



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 65/2020/2ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
65/2020/2ª-IV

RECLAMANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **quince de mayo de dos mil diecinueve. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **65/2020/2ª-IV**, promovido por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Secretario de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz y Oficial Mayor de esa Secretaría, para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído dictado en fecha dieciséis de enero del presente año por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día veinte de enero del año dos mil veinte, compareció ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, parte actora en este asunto, interponiendo recurso de reclamación contra el auto pronunciado en el presente juicio con fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, en lo referente al desechamiento de la demanda que al momento nos ocupa.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, sin mayor trámite, se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336 fracción I, 338 fracción I y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

SEGUNDO. Antes de proceder al análisis de los agravios formulados por la recurrente se considera oportuno realizar una breve reseña de los motivos por los cuales se desechó la demanda:

- a) Se advirtió que el contrato de arrendamiento es de naturaleza civil, dado que, si bien anuncia en su proemio estar basado en la Ley número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ésta en su artículo 1 establece que su objeto es regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje enajenación, baja y control de bienes muebles. Configurándose con lo anterior, una imposibilidad en su estudio, cuenta habida que el objeto del contrato del que se reclama su omisión versa sobre un bien inmueble.

- b) En la cláusula sexta las partes pactan que la arrendataria no es responsable de los daños y perjuicios causados al inmueble arrendado, apoyando lo ahí dispuesto por los artículos 2364, 2365, 2368, 2369 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De manera que, con ello, aceptaron las partes regirse por la legislación civil del Estado.

- c) En la cláusula décimo cuarta convinieron que todo lo no previsto en el presente contrato, se regiría por las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- d) La negativa de pago de la autoridad, no puede considerarse un acto administrativo, sino que es un mero incumplimiento contractual, que encuadra en el ámbito del derecho civil.

Ahora bien, dentro del **primer agravio** la recurrente se inconforma con el auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, básicamente porque alega que en el contrato no se menciona que éste basado en la



Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino que se hace referencia de la misma para establecer la facultad con la que la dependencia suscribe el contrato base de la acción. Asegura que el artículo 3º de la ley anterior no hace distinción entre si lo que se regulan son bienes muebles o inmuebles, por lo que aduce que el argumento utilizado en el auto, resulta inaplicable.

Para poder atender este controvertido punto, conviene destacar que la actividad contractual de la administración pública estatal y municipal incide en la celebración de una serie de contratos que le permiten efectuar acciones que la habiliten para el logro de sus cometidos y, para lo cual, es indispensable que entable relaciones con los particulares, ya que necesita de éstos en virtud que el Estado no tiene a su alcance todos los bienes o servicios que requiere.

En consecuencia, podemos decir que la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano público (estatal-municipal) y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, lo cual no se manifiesta en los contratos privados sometidos al Derecho Civil, en los que la voluntad de las partes pactantes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares.

Ilustra lo anterior, como criterio orientador, el precedente de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, SE DISTINGUIEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PUBLICO Y POR EL REGIMEN EXHORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTAN SUJETOS”**¹ y el precedente de epígrafe **“CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS”**².

Esta última tesis establece, en resumen, que para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los

¹ Registro: 189995. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril 2001. Página: 324.

² Registro: 18864. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre 2001. Página: 1103.

siguientes elementos: **1)** El interés social y el servicio público; **2)** La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; **3)** La existencia de cláusulas exorbitantes; y, **4)** La jurisdicción especial.

Ahora bien, las hipótesis anteriores, no se materializan en el presente caso, si consideramos que el contrato de arrendamiento que nos ocupa, fue con el objeto de establecer las oficinas del Consejo Interinstitucional Veracruzano de Educación, es decir, no se advierte que con ello exista un interés social. Por otro lado, tampoco se observa una desigualdad entre las partes puesto que si bien es una dependencia del Estado de Veracruz quien lo suscribe junto con la persona moral, se colige que su objeto no se encuentra vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado. Asimismo, se evidencia la inexistencia de cláusulas exorbitantes, pues las pactadas responden a cláusulas con igualdad contractual. Finalmente, respecto a la jurisdicción, se tiene que en el contrato se pactó que las partes se someterían a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Común de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, esto es, no recayó en Tribunales especiales, como serían el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Dicho lo anterior, es innegable la incompetencia de esta Sala para admitir el incumplimiento de pago del contrato de arrendamiento número C/ARR/023/E/15, lo que se traduce en declarar **inoperante** el agravio en examen, pues tal como se dijo el auto impugnado, en el proemio del contrato se enuncia que se tendría como base, entre otras, la Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual en su artículo primero establece que su objeto es regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, no así de bienes inmuebles, como el objeto del contrato que se analiza.



Por otra parte, dentro del **segundo agravio** del recurso que al momento se resuelve, la recursalista se duele de que el hecho de que en la cláusula sexta se haga referencia a los artículos del Código Civil del Estado, lo cual no resulta un motivo suficiente para determinar que con ello se está aceptando regirse por la legislación civil. Asevera que es equivocado señalar que en la cláusula décimo cuarta se aceptaron las disposiciones civiles.

En esa tesitura, se precisa que si se llegó a esa conclusión lo fue porque del contenido de dicha cláusula, de manera clara se expresó que en todo lo no previsto en el contrato, se regirían por las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, aunado a que en la cláusula sexta se apoyaron en diversos numerales de dicho código, lo que robustece aún más el hecho de que las partes contratantes aceptaron regirse por esa legislación. Por ello, es que resulta **inoperante** el agravio en comento.

En otro orden de ideas, dentro del **tercer concepto de violación**, la reclamante encuentra equivocado, el argumento de que la negativa de pago no puede considerarse como un acto administrativo de carácter negativo, sino como un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del Derecho Civil; pues de la lectura del contrato en mención en el apartado de declaraciones de la arrendataria, nos podemos dar cuenta del carácter con el que el Oficial Mayor suscribió el contrato de arrendamiento.

En esa línea, se aclara que el carácter del que esté investido dicha autoridad para suscribir un contrato de arrendamiento no impacta o modifica el tipo de contrato al que se sujetaron. Es decir, el hecho de que el Oficial Mayor de la Secretaría de Educación tenga competencia para suscribir contratos de arrendamiento, no torna el citado acuerdo de voluntades que nos ocupa, en un contrato administrativo ya que, como se dijo en líneas anteriores, los contratos administrativos se distinguen de los civiles en el aspecto social y de interés público que regulan, no así, en la facultad que tengan sus suscribientes.

Así las cosas, se reitera que no se está en presencia de un contrato administrativo y, por tanto, se declara **inoperante** el concepto de violación en mención.

Dentro del **cuarto agravio** contenido en el recurso que nos ocupa, la recursalista afirma que le ocasiona agravios que en el acuerdo recurrido se estableciera que el acto no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; pues aduce que la fracción VII dicho numeral, menciona que el Tribunal conocerá de las controversias que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Además, arguye que el artículo 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala expresamente que el juicio contencioso procede en contra del incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública Estatal.

Cabe destacar que, si bien es verdad que el precepto citado hace alusión a lo que sostiene la revisionista, para que los contratos de arrendamiento puedan ser analizados por este Tribunal, su naturaleza deberá ser administrativa, de lo contrario, éste órgano jurisdiccional se encuentra impedido para resolver las controversias suscitadas y como ya se explicó al principio de las presentes consideraciones, la naturaleza del contrato del que reclama el incumplimiento, es civil. Ello, con fundamento en los motivos aducidos anteriormente y que en obvio de repeticiones innecesarias se prescinde de su explicación, pues esto ya fue dilucidado al inicio de las presentes consideraciones.

Luego entonces, se declara **inoperante** el concepto de violación que al momento nos atañe.



Es así, que al haber resultado inoperantes los agravios esgrimidos por la reclamante, lo conducente es confirmar el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, en el que se tiene por desechada la demanda presentada por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por los motivos expresados en párrafos precedentes, en consecuencia y con apoyo en los numerales 325 y 340 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son inoperantes los agravios expresados por la reclamante, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **confirma** el proveído dictado en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando tercero de la presente sentencia interlocutoria.

TERCERO. Notifíquese a la recurrente con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20, a fin de ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión, control, higiene y limpieza, con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV2.

CUARTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. DOY FE.